RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 80 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 FEB. 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 160-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca dispone proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de doña Teodora Mercedes Miranda Rendón, servidora asistencial cesante, según Informe Legal N° 019-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, de fecha 19 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 25-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por el Jefe de Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud recepcionada con fecha 30 de enero de 2024, la servidora cesante asistencial Teodora Mercedes Miranda Rendón, solicita el reconocimiento de los reintegros de la bonificación diferencial sobre el 35% de la remuneración total íntegra, en planilla regular y continua, haciéndose extensivo el pago de dicho beneficio a los devengados dejados de percibir hasta la fecha, así como los intereses legales respectivos y los incrementos del 16% de cada uno de los Decretos de Urgencia;

Que, con Informe Nº 25-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 07 de febrero de 2024, el Jefe de Escalafón del Hospital Regional Docente de Cajamarca, indica que se procedió a buscar los documentos en el legajo de la mencionada servidora cesante, y como respuesta se ha obtenido la no existencia de ningún documento respecto a lo solicitado por la recurrente;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objetivo compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o compensar las condiciones de trabajo excepcionales excepcionales respecto al servicio común, en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamación a razón de 35% de la remuneración total, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Bonificación Especial se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón de 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón de 30%;

Que, a su vez, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para Otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del Artículo 9° refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionario, directivos y

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 80 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 FEB. 2024

servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en ese sentido, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo"*. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12° establece un régimen único de bonificaciones provenientes ara los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyentes con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión , precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común; mientras que en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto legislativo N° 276;

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 80 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 FEB. 2024

Que, por otro lado, cabe acotar que, a partir del 13 de setiembre de 2013, la recurrente se encentra comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su condición de servidor asistencial de la Salud;

Que, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";*

Que, si bien es cierto, en mérito a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, se dispuso incrementos remunerativos equivalentes al 16% sobre distintos conceptos remunerativos; empero, éstas han sido calculadas y pagadas oportunamente por la entidad;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala **que se derogue o déjese sin efecto**, según corresponda, solamente las **disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud** a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, **contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 21. Decreto Supremo N° 090-96**, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; **22. Decreto de Urgencia N° 098-96**, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 dentro de los alcances de bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96; **23. Decreto de Urgencia N° 073-97**, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; **24. Decreto de Urgencia N° 011-99**, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 80 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 FEB. 2024

96, N° 073-97 y N° 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de los solicitado por la servidora cesante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

El artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";*

Que, mediante Informe Legal N° 019-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, de fecha 19 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que debe declarase improcedente la petición de la recurrente, referente al otorgamiento de la bonificación diferencial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra, más el reconocimiento y pago de los incrementos del 16% dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, mediante Memorándum Nº 160-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 21 de febrero de 2024, la Dirección General dispone proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de doña Teodora Mercedes Miranda Rendón, servidora asistencial cesante, según Informe Legal N° 019-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Personal, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo de 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27783;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de doña **Teodora Mercedes Miranda Rendón**, servidora nombrada asistencial cesante, referente al otorgamiento de la bonificación diferencial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra, más el reconocimiento y pago de los incrementos del 16% dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como el pago de intereses legales laborales, en razón a lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153.

Scanned with CamScanner

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 80 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 FEB. 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General la presente resolución a la parte interesada, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

V° B° ASESORÍA JURÍDICA

JBH-DG-HRDC/MARG-J.AJ/EEGP-A.L.
Distribución:
- Of. Administración.
- Of. de Personal.
- Of. Asesoría Jurídica.
- Of. Escalafón.
- Interesado.
- Archivo.

Adjunta: Expediente completo (17 folios).

V°B° ADMINISTRACIÓN

V°B° OFICINA DE PERSONAL

Scanned with CamScanner